El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Corrección sentencia – 12 de octubre de 2017

Proceso: Penal – Aclaración de sentencia

Radicación Nro. : 66400 60 00 068 2010 00253 01

Procesado: JUAN JOSÉ BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Tema: CORRIGE ERRORES DE DIGITACIÓN.** [E]sta Sala en ese numeral segundo decretó la cesación del procedimiento haciendo referencia en lenguaje singular a un solo acusado, pese a que la presente actuación se adelantó en contra de los ciudadanos Juan José Bohórquez Gutiérrez y Alexánder Pérez Herrera. Por lo anterior, esta Colegiatura considera necesario enmendar los errores de digitación aludidos, y por lo tanto, los numerales 1º y 2º de la sentencia en comento (…).

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado por Acta Nro. 1082

Hora: 2:40 p.m.

Como quiera que en el presente asunto durante audiencia de lectura de la decisión celebrada en la fecha, se evidenció la existencia de un error en los numerales 1º y 2º de la sentencia aprobada mediante Nro. de acta 829 del 24 de agosto de 2017, proferida en contra de los señores Juan José Bohórquez Gutiérrez y Alexánder Pérez Herrera, se procederá a efectuar la corrección pertinente.

Sea lo primero establecer que la Ley 906 de 2004 no regula lo concerniente a las modificaciones de la sentencia, por ello, en aplicación al principio de complementariedad, se acudirá a las disposiciones que la Ley 600 de 2000 contiene sobre la materia y que regula la situación de la siguiente manera:

*“Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva. …”.* (Subrayado fuera de texto).

La norma transcrita permite concluir que por regla general las sentencias son irreformables, y tal postulado tiene unas excepciones, que vienen a ser los eventos expresamente enlistados ese mismo artículo, es decir, *“en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva”,* porque, en lo demás, el fallo se torna inmodificable por el mismo funcionario que lo profirió.

En efecto, a través del proveído que contempla el yerro, esta Colegiatura revocó la decisión adoptada por la Juez Segunda Penal del Circuito de Pereira, y en consecuencia se condenó a los señores Juan José Bohórquez Gutiérrez y Alexánder Pérez Herrera por el delito de homicidio. Sin embargo, en el numeral primero de esa providencia erradamente se consignó que los acusados también habían sido hallados responsables por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pese a que de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa y en el acápite segundo de ese mismo proveído, se dispuso la cesación del procedimiento respecto a la última conducta punible señalada.

Frente a este último aspecto es necesario señalar que esta Sala en ese numeral segundo decretó la cesación del procedimiento haciendo referencia en lenguaje singular a un solo acusado, pese a que la presente actuación se adelantó en contra de los ciudadanos Juan José Bohórquez Gutiérrez y Alexánder Pérez Herrera.

Por lo anterior, esta Colegiatura considera necesario enmendar los errores de digitación aludidos, y por lo tanto, los numerales 1º y 2º de la sentencia en comento quedan de la siguiente manera:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de octubre de 2012 por la juez segunda penal del circuito de Pereira, y en su lugar CONDENAR a los señores Juan José Bohórquez Gutiérrez y Alexánder Pérez Herrera por el delito de homicidio.*

*SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de la acción penal frente al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En consecuencia se decreta la cesación de procedimiento a favor de los acusados por la conducta antes referida.”*

CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado